

**ACUERDO ACQYD-INE-30/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/13/2015**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/13/2015.**

Distrito Federal, a 17 de febrero de 2015

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>1</sup> El quince de febrero de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio 0373/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió copia certificada del acuerdo 003/CQD/13-02-2015,<sup>2</sup> del trece del mes y año en cita, así como copia certificada del escrito de queja,<sup>3</sup> presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral en cita el once de febrero del presente año, en el que denunció a Movimiento Ciudadano y a Luis Walton Aburto, precandidato de dicho partido político, a Gobernador de Guerrero, solicitando la adopción de medidas cautelares, a fin de hacer cesar la difusión del promocional de radio intitulado *Prec. Walton Gro*, con folio RA-00065-15.

Dicho acuerdo, en su punto ÚNICO, refiere

**ÚNICO.** Solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, en el sentido de suspender temporalmente la difusión del promocional o spot denominado "PrecWalton Gro", en su versión para radio identificado con el número de registro RA-00065-15, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo del presente acuerdo.

**II. RADICACIÓN Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR.** Ese mismo día, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-3 del expediente

<sup>2</sup> Visible a fojas 4-11 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 13-41 del expediente

**ACUERDO ACQYD-INE-30/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/13/2015**

Electoral, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la documentación de cuenta, ordenó radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro e integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el instituto electoral local.

Asimismo, ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la siguiente información:

DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN
Si a la fecha continúa difundándose el promocional de radio intitulado <b>Prec. Walton Gro</b> , con folio <b>RA-00065-15</b> , pautado por Movimiento Ciudadano para el periodo de precampañas del Proceso Electoral Local Coincidente de Guerrero 2014-2015, relacionado con Luis Walton Aburto, precandidato de dicho instituto político para la gubernatura de Guerrero; sírvase indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión del promocional de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición, y si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del promocional materia del presente requerimiento.	INE-UT/2110/2015 <sup>4</sup> 16/02/15

**III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El dieciséis de febrero del año en curso, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0723/2015,<sup>5</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y tomando en consideración el resultado de la investigación preliminar practicada, el diecisiete del mes y año en cita, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 38, párrafos 1, fracción I, 2, 3 y 4; 40, párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

<sup>4</sup> Visible a foja 58 del expediente

<sup>5</sup> Visible a fojas 59-63 del expediente

**ACUERDO ACQYD-INE-30/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/13/2015**

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo asentado en la Jurisprudencia **23/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

En el mismo sentido, se encuentra la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tres de marzo de dos mil diez, dictada dentro del expediente SUP-CDC-13/2009, en la que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.
5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y

**ACUERDO ACQYD-INE-30/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/13/2015**

autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares tratándose de violaciones a la normativa electoral de los estados, relacionados con radio y televisión, cuando la solicitud provenga de autoridades electorales locales, como ocurre en el presente caso.

## **SEGUNDO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

La difusión en estaciones de radio con cobertura en el estado de Guerrero, del promocional intitulado *Prec. Walton Gro*, con folio RA-00065-15, relacionado con Luis Walton Aburto, precandidato de Movimiento Ciudadano, a Gobernador de Guerrero, cuyo contenido es el siguiente:

<b>RA-00065-15</b>
<p><b>Voz Luis Walton:</b> Cuando me preguntan porque quiero ser Gobernador de Guerrero, siempre doy la misma respuesta: porque es el momento de volver a creer, volver a creer en nuestras posibilidades y volver a creer en nuestro potencial; es hora de dejar a tras la división, la tristeza, la falta de honestidad; es hora de mirar al futuro, es tiempo de abrir una nueva etapa de esperanza, con trabajo, donde todos participemos. Volvamos a creer en Guerrero.</p> <p><b>Voz en off:</b> Luis Walton precandidato a Gobernador de Guerrero. Propaganda dirigida a militantes de Movimiento Ciudadano.</p>

## **TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL**

### **A) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora**

- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/0723/2015**,<sup>6</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual manifestó lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Ídem

**ACUERDO ACQYD-INE-30/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/13/2015**

Al oficio se adjuntó copias simples de los oficios MC-INE-029/2015 y MC-INE-106/2015,<sup>7</sup> de doce de enero y seis de febrero de dos mil quince, respectivamente, a través del cual Movimiento Ciudadano solicitó la transmisión y sustitución de promocionales para el Proceso Electoral Local del estado de Guerrero, entre los que se encuentra, el promocional materia de pronunciamiento.

**B) Pruebas aportadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**

- Disco compacto que contiene el promocional materia de denuncia, ya descrito.<sup>8</sup>

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Respecto a los oficios que se acompañan como anexos al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0723/2015, tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Y en cuanto al disco compacto ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional, tiene el carácter de **prueba técnica**, conforme a los artículos 461, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONCLUSIONES:**

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas permite tener por acreditado la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 62-63 del expediente

<sup>8</sup> Visible a foja 41 del expediente.

**ACUERDO ACQYD-INE-30/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/13/2015**

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido del promocional de radio intitulado *Prec. Walton Gro*, con folio RA-00065-15, el cual fue pautado por Movimiento Ciudadano para el periodo de precampañas del Proceso Electoral Local Coincidente de Guerrero 2014-2015, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Duración	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
MC	RA00065-15	Prec. Walton Gro.	Guerrero	Precampaña	30 seg	18/01/2015	12/02/2015	MC-INE-029/2015	MC-INE-106/2015

- Al momento en que esta autoridad electoral nacional tuvo conocimiento de la petición de medidas cautelares (quince de febrero del presente año), el material denunciado ya no se encuentra transmitiéndose.
- La orden de trasmisión del promocional denunciado fue del **dieciocho de enero al doce de febrero del año en curso**, en estaciones de radio aprobadas para transmitir en el Proceso Electoral Local de dicha entidad federativa.

#### **CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determine si se adopta o no la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión del promocional denunciado.

Previamente al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- Evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición

**ACUERDO ACQYD-INE-30/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/13/2015**

de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese estado de cosas, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones.

Respecto al promocional de radio intitulado *Prec. Walton Gro*, con folio RA-00065-15, **se considera que no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el quejoso.**

Lo anterior, ya que no existen elementos a partir de los cuales pueda sostenerse que el material materia de denuncia, actualmente se siga transmitiendo.

Se afirma lo anterior, ya que de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0723/2015, se advierte que el promocional fue pautado por Movimiento Ciudadano para el periodo de precampañas del Proceso Electoral Local Coincidente de Guerrero 2014-2015, para el periodo del dieciocho de enero al doce de febrero del año en curso.

Por ello, para efectos del dictado de la presente determinación, válidamente puede afirmarse que la conducta materia de análisis se refieren a hechos ya acontecidos o consumados, los cuales resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

A mayor abundamiento, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

En conclusión, respecto de la difusión del promocional de radio intitulado *Prec. Walton Gro*, con folio RA-00065-15, pautado por Movimiento Ciudadano para el periodo de precampañas del Proceso Electoral Local Coincidente de Guerrero

**ACUERDO ACQYD-INE-30/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/13/2015**

2014-2015, relacionado con Luis Walton Aburto, precandidato de dicho instituto político para la gubernatura de Guerrero, se considera que por tratarse de hechos consumados, la solicitud de medida cautelar deviene en **improcedente**.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar, respecto del promocional de radio intitulado *Prec. Walton Gro*, con folio RA-00065-15, pautado por Movimiento Ciudadano para el periodo de precampañas del Proceso Electoral Local Coincidente de Guerrero 2014-2015, relacionado con Luis Walton Aburto, precandidato de dicho instituto político para la gubernatura de Guerrero, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

**ACUERDO ACQYD-INE-30/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/13/2015**

Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de febrero del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**